

**PROPUESTAS DE REFORMA A LA LOES APOYADAS POR LA  
FENAPUPE  
FEDERACIÓN NACIONAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS  
Y POLITÉCNICOS DEL ECUADOR**

1. Agréguese al **Artículo 6** de la Ley Orgánica de Educación Superior el siguiente numeral: i) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse al interior de las Instituciones de Educación Superior, sin ser discriminados por ningún motivo.
2. Refórmese el **Artículo 12** de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera: Art. 12.- Principios del Sistema: El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía **responsable**, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, libertad, democracia, pertinencia, integralidad, pluralismo y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.
3. Refórmese el **artículo 47** de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto: **Artículo 47.- Órgano Colegiado Académico Superior.-** Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior, que estará integrado por autoridades generales y académicas, representantes de los profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores. Serán miembros con voz y voto el presidente de la Federación de Estudiantes, el Presidente de la Asociación de Docentes y el Presidente de la Asociación de empleados y trabajadores.
4. Refórmese el **artículo 55** de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto: **Artículo 55.- Autoridades Generales y Académicas.-** Forman parte de las autoridades generales de las instituciones de educación superior: la Rectora o Rector y las Vicerrectoras o vicerrectores. Se entiende por autoridad académica los cargos de Decana o Decano y de Subdecana o Subdecano o de similar jerarquía, quienes son las o los encargados de dirigir las diversas Facultades o Escuelas creadas para la gestión de carreras académicas afines. La elección de Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras y autoridades académicas, de las universidades y escuela politécnicas, se hará por votación universal directa, secreta y obligatoria de los estamentos que conforman las instituciones de educación superior, de la siguiente forma: a) Conformado por las y los profesores y las y los investigadores titulares, cada integrante de este estamento equivale a un voto y se contabilizará el 100% para la elaboración del padrón electoral. b) Conformado por las y los estudiantes legalmente matriculados; cuya votación representará el 50% del padrón del estamento 1; y, c) Conformado por las y los servidores y trabajadoras y trabajadores con nombramiento, cuya votación representará el 10% del padrón del estamento 1.
5. Refórmese el **Artículo 60** de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto: **Artículo 60.- Participación de las y los estudiantes.-** La participación de las y los estudiantes en los organismos de cogobierno de

las universidades y escuela politécnicas públicas, en el ejercicio de su autonomía, equivaldrá a un porcentaje del cincuenta por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose a el Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de esta contabilización. En el caso de las Universidades y escuelas politécnicas particulares equivaldrán a un porcentaje entre el 30 % y el 50 % según determinen sus estatutos.

6. Refórmese el **artículo 62** de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto: **Artículo 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.-** La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 10% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes participarán en todas las decisiones del Órgano Colegiado Académico Superior.
7. Refórmese el **artículo 81** de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto: **Artículo 81.- Sistema de Nivelación y Admisión.-** El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes. Para el diseño de este Sistema, el Consejo de Educación Superior coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y las universidades públicas y escuelas politécnicas públicas, las que establecerán el programa de ingreso a sus instituciones. El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente. El ingreso a las Instituciones de Educación Superior se regulará a través del Ciclo Básico Común definido en el Reglamento. En ningún caso se establecerá un examen de admisión como requisito.
8. Deróguese el **Artículo 104** de la Ley Orgánica de Educación Superior.
9. Deróguese el **Artículo 117** de la Ley Orgánica de Educación Superior.
10. Refórmese el **artículo 150** de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto: **Artículo 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.-** Para ser profesor o profesora titular **principal** de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Tener título de cuarto nivel correspondiente a maestría o PHD en el área afín en que ejercerá la cátedra; b) Haber realizado o publicado una o más obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años; c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, d) Tener cuatro años de experiencia docente o profesional, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar con título de postgrado, los demás requisitos se establecerán en el

reglamento respectivo. **De acuerdo con la propuesta siempre que se elimine el concurso para ser titular principal, considerando que al ingresar a la carrera docente ya concursó e ingresó al Escalafón Docente.**

11. Refórmese el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto: **Artículo 167.- Integración del Consejo de Educación Superior.-** El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: a) Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; b) Un representante de las y los estudiantes, electo por el voto universal que participará en las sesiones con voz y voto. c) Tres representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación; el Secretario Técnico del Sistema Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro que dirija el Sistema Educativo Nacional o su delegado: estos integrantes solo tendrán derecho a voz. El Presidente del Consejo será elegido de entre sus miembros, por la mayoría de sus integrantes con derecho a voto. El Presidente del Consejo tendrá voto dirimente. Serán miembros con voz y voto el representante de la Asamblea Universitaria, los representantes de las organizaciones nacionales de Estudiantes, Docentes y de empleados y trabajadores. Los integrantes del Consejo de Educación Superior con voz y voto, deberán dedicarse a sus funciones a exclusiva dedicación, para lo cual deberán o renunciar o encargar otros cargos que ostenten. En caso de ser necesario para el tratamiento de temas específicos podrán ser invitados otras autoridades de la comunidad universitaria y la sociedad civil.
12. Refórmese el **Artículo 169** de la Ley Orgánica de Educación Superior, con el siguiente texto: **Artículo 169.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior:** a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley y su reglamento; así como sus reglamentos y resoluciones; b) Aprobar el plan de desarrollo interno y proyecciones del Sistema de Educación Superior; c) Coordinar los planes y acciones académicas al interior del sistema de educación superior con la Secretaría Nacional de Planificación y con los organismos correspondientes de la Función Ejecutiva; d) Emitir el informe, en forma motivada, sobre la creación de nuevas universidades y escuelas politécnicas y comunicarlo a la Asamblea Nacional, previos los informes favorables y vinculantes del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad; e) Conocer y resolver, en forma motivada, sobre la creación, funcionamiento, suspensión y supresión de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos; y conservatorios de música y escuelas de artes. Para la creación se requerirá los informes favorables y vinculantes del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad; f) Proponer a la Asamblea Nacional la derogatoria de la Ley o Decreto Ley de creación de universidades y escuelas politécnicas, que tendrá como base los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; g) Proponer al Presidente de la República la derogatoria del decreto ejecutivo de creación de universidades y escuelas politécnicas, que tendrá como base el informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de

la Educación Superior; h) Proponer al Presidente de la República la denuncia del acuerdo o convenio de creación de instituciones de educación superior creadas por estos instrumentos legales, según las disposiciones de la presente Ley; i) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y en la presente Ley, las resoluciones de creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores; j) Aprobar la intervención de las universidades y escuelas politécnicas por alguna de las causales establecidas en esta Ley; k) Aprobar la suspensión de las universidades y escuelas politécnicas, en base al informe emitido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior por alguna de las causales establecidas en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201; l) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; ll) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; m) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; n) Aprobar la normativa para la creación y funcionamiento de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores; ñ) Aprobar al menos los siguientes reglamentos:

- 1.- De creación, intervención, suspensión y solicitud de derogatoria de Ley, decreto Ley, decreto ejecutivo, de universidades y escuelas politécnicas;
- 2.- De creación y extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores;
- 3.- De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado; y de las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros;
- 4.- De Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;
- 5.- Del Sistema de Evaluación Estudiantil; y,
- 6.- De doctorados.

o) Aprobar la fórmula de distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constaran en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley; p) Ejecutar, previo informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos; q) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente; r) Establecer la coordinación y relación entre los distintos actores del Sistema de Educación Superior con las funciones del Estado; s) Establecer un programa de seguimiento académico, socioeconómico, y de pertinencia a la carrera, de los graduados del Sistema de Educación Superior en miras de coadyuvar a su inserción en el sistema productivo nacional; t) Nombrar al/a Director/a y Subdirector/a

Ejecutivo/a del Consejo Nacional de Educación Superior, quien se encarga de la elaboración de los estudios técnicos y administrativos que le disponga el Consejo Nacional de Educación Superior de conformidad con esta Ley; u) Autorizar el Diseño, implementación y administración del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y efectuar un seguimiento continuo a través de la aprobación de informes anuales; v) Aprobar la reglamentación para la homologación de estudios, revalidación, equiparación y registro de títulos de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley y en los tratados y acuerdos internacionales vigentes; w) Controlar el efectivo cumplimiento de la gratuidad en las instituciones de educación superior públicas que ofertan programas de tercer nivel; x) Regular el cobro de matrículas, pensiones aranceles y otros rubros de la educación superior particular así como garantizar el cumplimiento del otorgamiento de becas estudiantiles; y) Aprobar el reglamento para el cobro de matrículas, derechos y aranceles para los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas públicas que pierdan de forma temporal su derecho a la gratuidad; z) Establecer la normativa para la unificación de la nomenclatura de los títulos otorgados por las instituciones de educación superior en el marco de los procesos de armonización de créditos y titulaciones; aa) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior, los de las federaciones y asociaciones nacionales, de profesores, estudiantes y empleados y trabajadores, así como las reformas que por iniciativa de las instituciones, federaciones y asociaciones nacionales antes mencionadas sean solicitadas; bb) Registrar a las federaciones y asociaciones nacionales de profesores/as, estudiantes y, empleados/as y trabajadores/as de las instituciones de educación superior, así como a los colegios y gremios de profesionales graduados/as en el sistema de educación superior; cc) Aprobar los parámetros de distribución de las rentas asignadas, en el Presupuesto General del Estado o por leyes especiales y de los incrementos que correspondan a las universidades y escuelas politécnicas, de conformidad dd) Aprobar su presupuesto anual y el presupuesto anual de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación Superior; ee) Consultar, en los aspectos que considere pertinentes, a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, a la Asociación de Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, a la Corporación Ecuatoriana de Universidades Particulares, a las federaciones y asociaciones nacionales de profesores/as, estudiantes y empleados/as y trabajadores/as reconocidas por el Consejo Nacional de Educación Superior, y a los colegios y gremios profesionales; ff) Informar a la sociedad ecuatoriana y a la Asamblea Nacional, anualmente, sobre la marcha del sistema de educación superior; gg) Promover y apoyar la investigación científica y tecnológica en las instituciones de educación superior, su difusión y la transferencia de sus resultados a la comunidad; hh) Promover y apoyar la cooperación internacional en materia de intercambios académicos y científicos, y particularmente la movilidad académica.

13. Suprímase el **literal l) del Artículo 174** de la Ley Orgánica de Educación Superior.
14. Refórmese el **Artículo 175** de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera: **Art. 175.- Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** El Consejo estará integrado por

seis académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición que organizará la Asamblea Nacional de Educación Superior y quienes cumplirán los mismos requisitos dispuestos para ser rector de universidad. Los seis académicos que formarán el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, elegirán a su presidente o presidenta de entre sus miembros. Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez, y no podrán desempeñar otro cargo público excepto la cátedra universitaria si su horario lo permite.

15. Refórmese el **artículo 182** eliminando lo siguiente: “ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y”.
16. Elimínese del artículo **183 el literal b)**.
17. Refórmese el literal **g) del artículo 183** con el siguiente texto: “Coordinar con el gobierno nacional, el establecimiento de políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país y crear los incentivos para que las universidades y escuelas politécnicas puedan desarrollarlas, sin menoscabo de sus políticas internas.”
18. Refórmese el inciso primero del Artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera: El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objeto la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y las sociedad ecuatoriana, que tiene por objetivo la planificación, regulación y rectoría del Sistema de Educación Superior.
19. Refórmese el **Artículo 183** de la Ley Orgánica de Educación Superior de la siguiente manera: **Artículo 183.- Funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.-** Serán funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior. Ciencia. Tecnología e Innovación, las siguientes:
  - a) Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior;
  - b) Identificar carreras y programas considerados de interés público y priorizarlas de acuerdo con el plan nacional de desarrollo;
  - c) Diseñar en conjunto con las IES el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.
  - d) Diseñar la política de becas del gobierno para la educación superior ecuatoriana: para lo cual coordinará, en lo que corresponda, con el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas y las Instituciones de Educación Superior.
  - e) Establecer desde el gobierno nacional, políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país y crear los incentivos para que las universidades y escuelas politécnicas puedan desarrollarlas, sin menoscabo de sus políticas internas;
  - f) Elaborar informes técnicos para conocimiento y resolución del Consejo de Educación Superior en todos los casos que tienen que ver con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;
  - g) Elaborar los informes técnicos que sustenten las resoluciones del Consejo de Educación Superior.

## 20. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- ✓ Suprímase la Disposición Transitoria Décima Primera. Hace referencia al requisito de tener grado académico de PhD para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y, entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la vigencia de la LOES.
- ✓ **Primera.-** En el plazo de 10 años, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Consejo de Educación Superior y el Ministerio a cargo de la Educación elaborarán un sistema nacional de admisión, el cual implicará que las y los aspirantes a ingresar al sistema de educación superior en calidad de estudiantes de tercer nivel, acrediten su ingreso previo a obtener su titulación como bachilleres de la República.

A la finalización del plazo establecido en la presente Disposición Transitoria, quedará insubsistente el Ciclo Básico Común establecido en el Artículo 8 del presente Artículo. Solo para el caso de estudiantes extranjeros se creará un sistema único de admisión supervisado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación Superior, el cual estará a cargo de cada una de las instituciones de Educación Superior.

- ✓ **Segunda.-** Por el plazo de cuatro años a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, los títulos técnicos y tecnológicos relacionados con el área de las ciencias de la educación podrán ser asumidos como título intermedio en las Universidades, las ciudadanas o ciudadanos que opten por continuar sus estudios podrán ingresar a las carreras afines a su título, previo la homologación de las materias respectivas. De acuerdo con la reforma.
- ✓ Suprímase **La Disposición Transitoria Décimo Tercera.**
- ✓ Suprímase el segundo inciso de la **Disposición Transitoria Décimo Novena** que limita la **jubilación complementaria** de los docentes universitarios.
- ✓ Suprímase la disposición Transitoria **Vigésima Séptima.**
- ✓ Suprímase la **Quinta Derogatoria** que limita la **jubilación complementaria** de los docentes universitarios.
- ✓ Suprímase el siguiente texto del primer inciso de la Disposición Transitoria Décimo Tercera que dice: “De no cumplirse con esta condición, los profesores titulares principales perderán esta condición”.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Se derogarán todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**SEGUNDA.-** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Registro Oficial.

**TERCERA.-** Refórmese en todo el texto de la Ley Orgánica de Educación Superior, la frase Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología por la frase: Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación Superior.

